

СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



LUXEMBOURG

EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
AZ EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
CURTEA DE JUSTIȚIE A COMUNITĂȚILOR EUROPENE
SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLOČENSTIEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA nº 65/08

16 de septiembre de 2008

Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-468/06 a C-478/06

Sot. Lélos kai Sia EE y otros / GlaxoSmithKline AEVE Farmakeftikon Proïonton

UNA EMPRESA FARMACÉUTICA EXPLOTA ABUSIVAMENTE SU POSICIÓN DOMINANTE SI SE NIEGA A ATENDER PEDIDOS NORMALES DE MAYORISTAS PARA IMPEDIR LAS EXPORTACIONES PARALELAS

El carácter normal de los pedidos debe determinarse en función de las necesidades del mercado nacional de que se trate y de las relaciones comerciales anteriores

GlaxoSmithKline AEVE es la filial griega de GlaxoSmithKline plc, empresa de investigación y elaboración de productos farmacéuticos con domicilio en el Reino Unido. Esta empresa se dedica a la importación, almacenamiento y distribución de los productos farmacéuticos del grupo GSK en Grecia. Es titular de la autorización de comercialización en el territorio nacional de determinados medicamentos cuya dispensa está sujeta a prescripción médica.

En noviembre de 2000, GLK AEVE dejó de servir los pedidos de los mayoristas griegos que compran esos productos para distribuirlos en el mercado nacional y exportarlos a otros Estados miembros. La empresa alegó la escasez de los productos en cuestión, sobre la que declinó cualquier responsabilidad y, modificando su sistema de distribución, comenzó a distribuir ella misma los mencionados medicamentos a los hospitales y farmacias griegas.

Durante el mes de febrero de 2001, considerando que el suministro de medicamentos del mercado nacional se había normalizado en cierta medida y que las reservas de los hospitales y farmacias se habían reconstituido, GSK AEVE comenzó a surtir de nuevo a los mayoristas cantidades limitadas de medicamentos.

Posteriormente, los mencionados mayoristas y determinadas asociaciones griegas de farmacéuticos y mayoristas solicitaron a la Comisión de la Competencia griega (Epitropi Antagonismou) que declarara que la política de venta de los medicamentos practicada por GSK AEVE y GSK plc constituía un abuso de la posición dominante que dichas empresas ocupaban en los mercados de los medicamentos de que se trata.

Mediante sentencia de 31 de mayo de 2005, Syfait y otros,¹ el Tribunal de Justicia declaró que no era competente para responder a las cuestiones planteadas por la Epiteipi Antagonismou, puesto que ésta no tiene el carácter de órgano jurisdiccional.

Mientras tanto, los mayoristas interpusieron recursos judiciales alegando que la política de venta de GSK AEVE violaba los Derechos griego y comunitario de la competencia. Considerando que necesitaba una respuesta a las mismas cuestiones que habían sido planteadas por la Epiteipi Antagonismou, el Efeteio Athinon (Tribunal de Apelación de Atenas), ante el que se sustancia el procedimiento, preguntó al Tribunal de Justicia si las prácticas en cuestión eran compatibles con las reglas comunitarias.

El Tribunal de Justicia recuerda en primer lugar que es incompatible con el mercado común y se prohíbe, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una empresa, de una posición dominante. Tales prácticas abusivas pueden consistir, particularmente, en limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores.

El Tribunal de Justicia declara que en el presente asunto, al negarse a atender los pedidos de los mayoristas griegos, GSK AEVE trata de limitar las exportaciones paralelas efectuadas por éstos a los mercados de otros Estados miembros en los que el precio de venta de los medicamentos de que se trata es más elevado.

Seguidamente, el Tribunal de Justicia examina si en el sector de los productos farmacéuticos existen circunstancias particulares que, de manera general, podrían justificar la negativa a atender los pedidos.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia destaca que, en principio, las exportaciones paralelas de medicamentos de un Estado miembro donde los precios de éstos son bajos a otros Estados miembros en los que los precios son más elevados permiten a los compradores de los mencionados medicamentos en esos Estados disponer de una fuente de suministro alternativa a precios inferiores a los practicados por las empresas farmacéuticas. Por tanto, no puede sostenerse que las exportaciones paralelas sólo tienen una mínima utilidad para los consumidores finales.

Seguidamente, el Tribunal de Justicia analiza la eventual incidencia de la normativa estatal sobre los precios de los medicamentos en la apreciación del carácter abusivo de la negativa de entrega. El Tribunal de Justicia señala que el control que ejercen determinados Estados miembros sobre los precios de venta o de reembolso de los medicamentos no sustrae completamente los precios de esos productos de la ley de la oferta y la demanda. Si bien es cierto que el grado de regulación de los precios en el sector de los productos farmacéuticos no puede excluir la aplicación de las normas comunitarias en materia de competencia, no lo es menos que, en los Estados miembros que cuenten con un sistema de fijación de precios, la intervención estatal es uno de los factores que pueden crear oportunidades para el comercio paralelo. Asimismo, las normas en materia de competencia no pueden interpretarse en el sentido de que la única opción que tiene una empresa farmacéutica que ocupa una posición dominante para defender sus propios intereses comerciales es no comercializar en absoluto sus medicamentos en un Estado miembro en el que los precios de éstos se fijan a un nivel relativamente bajo.

De ello se deriva que, si bien el grado de regulación no priva de carácter abusivo a toda negativa de una empresa farmacéutica que ocupa una posición dominante a atender los pedidos recibidos

¹ Asunto C-53/03, Rec. p. I-4609.

de mayoristas que realizan exportaciones paralelas, no obstante, dicha empresa debe poder adoptar medidas razonables y proporcionadas a la necesidad de preservar sus propios intereses comerciales. Para apreciar el carácter razonable y proporcionado procede determinar si los pedidos de esos mayoristas tienen carácter anormal.

Por último, el Tribunal de Justicia analiza la incidencia de la normativa estatal de abastecimiento de medicamentos y, más concretamente, la alegación de A EVE de que las empresas que efectúan exportaciones paralelas no están sujetas a las mismas obligaciones de distribución y almacenamiento que las empresas farmacéuticas, de modo que podrían perturbar la planificación de la fabricación y la distribución de los medicamentos.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que, en caso de que el comercio paralelo ocasione efectivamente escasez de medicamentos en un mercado nacional, no son las empresas que ocupen una posición dominante quienes deben solucionar esta situación, sino las autoridades nacionales, aplicando medidas apropiadas y proporcionadas. Sin embargo, un fabricante de productos farmacéuticos debe poder defender sus propios intereses comerciales cuando se enfrenta a pedidos de cantidades anormales.

El Tribunal de Justicia señala que corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar si los pedidos tienen carácter normal, teniendo en cuenta las relaciones comerciales mantenidas anteriormente entre la empresa farmacéutica y los mayoristas afectados, así como el volumen de los pedidos respecto de las necesidades del mercado del Estado miembro de que se trate.

El Tribunal de Justicia concluye que una empresa que ocupe una posición dominante en el mercado de los medicamentos explota abusivamente esa posición dominante cuando, para impedir las exportaciones paralelas, se niega a satisfacer los pedidos de carácter normal recibidos de dichos mayoristas.

Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: CS DE ES EL EN FR HU IT PL SK

El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia
<http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-468/06>

Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento

Si desea más información, póngase en contacto con Agnès López Gay
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668